



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2376/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión derivada de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0422000098419, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veinte de mayo, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0422000098419², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Fecha en la cual será rehabilitada la calle tonalá desde bajo hasta insurgentes (asfaltado).

Fecha en la cual será rehabilitada la calle de HUatabampo desde Cuauhtémoc hasta tonalá (asfaltado).

Nombre y cargo del o los responsables de rehabilitar dichas calles.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El once de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, señalando por que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio núm. OGODUI 1692 /2019 de fecha veintidós de mayo, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido a la J.U.D de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*En base a su petición le informo que no hay una fecha programada para realizar el asfaltado de las calles mencionadas, sin embargo se realizara una visita al lugar para valorar el requerimiento solicitado, el cual se programara y atenderá en base a la demanda ingresada en esta. Dirección, una vez que se cuente con suficiencia presupuestal destinada a la atención de vialidades secundarias, no omito mencionar que esta petición está supeditada al presupuesto que se asigne a esta Alcaldía, siendo esta la autoridad responsable de realizar el reencarpetado de las vialidades secundarias de la demarcación.
....” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El once de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el documento “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” mediante el cual el *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre

*Se impugna la respuesta recibida en la solicitud, dado que pedí Nombre y Apellido del responsable y me respondieron con Alcaldía Cuauhtémoc, cuando se sabe que nombre y apellido refieren a persona física, que en este caso, ostenta el cargo de servidor público.
...” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El once de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el documento “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el

cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2376/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El primero de julio, fue recibió en este *Instituto*, correo electrónico mediante el cual el *Sujeto Obligado*, comunica a la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones del alcance de una respuesta a su solicitud de información.

Asimismo, el dicho correo electrónico el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio núm. DGODUI/2113/2019 de fecha veintiséis de junio, mediante la cual la Directora de Obras y Desarrollo Urbano, refiere:

“ ...

3.- Las personas responsables de rehabilitar dichas calles son: Adriana Paola Perea Cruz - Directora General de Servicios Urbanos — Dar mantenimiento Blanca Estela Cuevas Manjarrez - Directora General de Obras y Desarrollo Urbano — A través de un contrato de Obra pública. Cabe hacer mención que los comités vecinales de las colonias en comento, pueden proponer la pavimentación de las diversas calles a través del presupuesto participativo.

...” (Sic)

Oficio núm. CM/UT/ 2840 /2019 de fecha veinte de junio, signado por la J.U.D. de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, en los siguientes términos:

“ ...

VI. En ese sentido, la Dirección General de Obras, mediante oficio número DGODUI/2113/2019, de fecha 26 de junio del año que corre, emitió pronunciamiento respeto al presente asunto, en la cual motivó y fundamentó cada una de las respuestas que dan atención a los requerimientos formulados en solicitud inicial.

...”

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio al recurrente por medio de correo electrónico y el veinte de junio al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/248/2019

3.- Las personas responsables de rehabilitar dichas calles son: Adriana Paola Perea Cruz- Directora General de Servicios Urbanos -Dar mantenimiento Blanca Estela Cuevas Manjarrez- Directora General de Obras y Desarrollo Urbano- A través de un contrato de Obra Pública. Cabe hacer mención que los comités vecinales de las colonias en comento pueden proponer la pavimentación de las diversas calles a través del presupuesto participativo."

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

*SEGUNDO. Resulta importante recordar que, el hoy recurrente solicitó diversa información respecto del "nombre y cargo del o los responsables de rehabilitar dichas calles"
... (sic).*

En respuesta, se remitió copia del oficio DGODU/1692/2019, de fecha 22 de mayo de 2019 de la Dirección General de Obras de la cual se dio respuesta a los cuestionamientos del solicitante.

TERCERO. Ahora bien, conviene destacar que, en su recurso de revisión, el particular manifestó como agravio que la respuesta carece de datos suficientes, en los términos siguientes:

[Se transcribe recurso de revisión]

Derivado de lo anterior, se adjunta al presente el diverso DGODUr2113/2019 de fecha 26 de junio de los presentes, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual otorga el nombre de los responsables de rehabilitar dichas calles. En ese sentido, el agravio manifestado por el hoy recurrente queda sin efectos, pues en vía de alegatos, como ya se manifestó, la unidad administrativa remitió el nombre de las personas responsables de rehabilitar las calles, a saber, la Directora General de Servicios Urbanos y la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar a cabalidad en ejercicio del derecho de acceso del hoy recurrente y en apego al principio de máxima publicidad.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

Único. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de información con número de folio 0422000098419, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted. C. Comisionada Ponente se sirva:

Primero. Tener por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

*Segundo. Se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

2.5. Cierre de instrucción y turno. El diecinueve de julio se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2376/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de catorce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que en la respuesta del *Sujeto Obligado* en referencia al tercer requerimiento de información solamente señalaban como responsable a la Alcaldía Cuauhtémoc, siendo que había sido solicitado el nombre y apellido del responsable refiriéndose a una persona física.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Cuauhtémoc presentó como prueba los siguientes documentos:

- Correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remite alcance a la respuesta a la solicitud de información.
- Oficio núm. DGODUI/2113/2019 de fecha veintiséis de junio, mediante la cual la Directora de Obras y Desarrollo Urbano, refiere la información del nombre los responsables de rehabilitar dichas calles, señalando su nombre y cargo.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Cuauhtémoc al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“
...
Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...
Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información, mediante la cual pidió los siguientes tres requerimientos de información:

- 1.- Fecha en la cual será rehabilitada la calle tonalá desde bajío hasta insurgentes (asfaltado);
- 2.- Fecha en la cual será rehabilitada la calle de HUatabampo desde Cuauhtémoc hasta tonalá (asfaltado), y
- 3.- Nombre y cargo del o los responsables de rehabilitar dichas calles.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, señaló referente a los requerimientos de información 1 y 2, que no había una fecha programada para realizar el asfaltado de las calles mencionadas. Asimismo, en referencia al tercer requerimiento de información señaló que era la Alcaldía Cuauhtémoc la autoridad responsable de realizar el reencarpetado de las vialidades secundarias de la demarcación.

Inconforme con la respuesta el hoy *recurrente*, presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó que en la respuesta del *Sujeto Obligado* en referencia al tercer requerimiento de información solamente señalaban como responsable a la Alcaldía Cuauhtémoc, siendo que había sido solicitado el nombre y apellido del responsable refiriéndose a una persona física.

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado*, señaló referente al tercer requerimiento de información que las personas responsables de rehabilitar dichas calles son: Adriana Paola Perea Cruz- Directora General de Servicios Urbanos -Dar mantenimiento Blanca Estela Cuevas Manjarrez- Directora General de Obras y Desarrollo Urbano.

En este sentido indicó que remitía la documental con la que contaba en virtud del principio de máxima publicidad, y orientaba al particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en virtud de ser el Sujeto Obligado competente, para lo cual proporcionó la dirección de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado así como el nombre de la responsable de la unidad de transparencia.

En este sentido de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, proporcione elementos suficientes para actualizar dicha causal la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley

de *Transparencia*, en el sentido de que refirió el nombre y cargo de los servidores públicos que son responsables de rehabilitar dichas calles.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia de la información a la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO